



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 08001 31 20 001 2019 00045 00
Procedencia Fiscalía 68 Especializada de Extinción de Dominio
Afectado: MARTHA CORTÉS RIVERA y Otros
Providencia: Sentencia

OBJETO

Se procede a proferir sentencia dentro del proceso de extinción del derecho de dominio sobre los siguientes bienes:

- Inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **080-96700**, de propiedad de la señora MARTHA CECILIA CORTÉS RIVERA¹.
- Inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **080-96422**, de propiedad de la señora MARGARITA ROSA GAITAN PABÓN².
- Inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **080-20974**, de propiedad de BERCELIA OROZCO DE PARODI³.
- Inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **080-11619**, de propiedad de la INMOBILIARIA PANJERA S.A.S.⁴
- Inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **080-58885**, de propiedad de RAFAEL AUGUSTO JARABA TERNERA⁵

Como fundamento de la demanda de extinción del derecho de dominio la Fiscalía refirió los siguientes:

HECHOS

Señaló la Fiscalía que en el informe No. S-2018-016122/SUBGA-POJUD-29.54 del 25 de octubre de 2018⁶, presentado por el patrullero OSCAR MIGUEL VELASQUEZ GUERRA y DIANA MILENA SEGURA RAMIREZ, Investigadores Criminal de la POLFA, se pone al

¹ Folio 242 Cuaderno Medidas Cautelares No. 1

² Folio 244 y 245 Cuaderno Medidas Cautelares No. 1

³ Folio 246 y 247 Cuaderno Medidas Cautelares No. 1

⁴ Folio 251 al 253 Cuaderno Medidas Cautelares No. 1

⁵ Folio 279 y 280 Cuaderno Medidas Cautelares No. 1

⁶ Folios 3 al 27 Cuaderno Fiscalía No. 1



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

descubierto una organización dedicada al almacenamiento, distribución y comercialización ilícita de hidrocarburos de procedencia extranjera proveniente desde el corregimiento de Palomino-Guajira, donde se comercializa el combustible y luego es distribuido en vehículos adaptados y/o modificados para aumentar su capacidad de almacenamiento, haciendo uso de trochas y movilizándose a altas horas de la noche a gran velocidad para evitar los controles de las autoridades, hasta llegar a parqueaderos o depósitos en la Ciudad de Santa Marta-Magdalena para posteriormente comercializarlo de manera ilegal.

Al hacer inspección judicial a diferentes noticias criminales se encontró dentro del radicado 470016001020201600084 de la Fiscalía 18 Seccional de Patrimonio Económico de Santa Marta que se relacionaron 3 inmuebles que funcionaban como centro de acopio, almacenamiento y distribución de hidrocarburos de contrabando, identificados con los folios de matrículas inmobiliarias 080-96700, 080-96422 y 080-20974 de propiedad de las señoras MARTHA CECILIA CORTEZ RIVERA, MARGARITA ROSA GAITAN PABON y BERCELIA OROZCO DE PARODI, respectivamente, indicándose que dichos bienes se habían encontrado con anterioridad inmersos en hechos similares.

El inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-11619, de propiedad de la INMOBILIARIA PANJERA S.A.S. se encontró dentro de la noticia criminal 470016001018201801637 de la Fiscalía 18 Seccional de Patrimonio Económico de Santa Marta. En una diligencia de registro y allanamiento al aludido inmueble, efectuada el 16 de julio de 2018, se encontraron 1.200 galones de hidrocarburo tipo ACPM que no cumplían con los parámetros de marcación establecidos por Ecopetrol. Por tal motivo se capturó al señor OMAR ENRIQUE DE LA OSSA OSPINO y se colocó a disposición de las autoridades.

Igual caso ocurrió con el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-58885, de propiedad del señor RAFAEL AUGUSTO JARABA TERNERA. En la noticia criminal 470016001018201801906 de la Fiscalía 18 Seccional de Patrimonio Económico de Santa Marta se encontró que se realizó una diligencia de registro y allanamiento a ese inmueble el 3 de septiembre de 2018 y se encontraron 250 galones de hidrocarburo tipo ACPM



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

que no cumplía con los parámetros de marcación establecidos por Ecopetrol, así como también un arma de fuego, 1 proveedor y 14 cartuchos para pistola 9mm, motivo por el cual se capturó al señor LEONERIS BANQUEZ BLANCO para su judicialización.

TRÁMITE PROCESAL

Recibido el informe de Policía Judicial No. S-2018-016122/SUBGA-POJUD-29.54 del 25 de octubre de 2018, la Directora Nacional I de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, asignó el conocimiento de las diligencias a la Fiscalía 68 Especializada de esa unidad mediante resolución 0672 del 30 de octubre de 2018⁷.

La Fiscalía 68 Especializada avocó el conocimiento de las diligencias mediante pronunciamiento del 23 de noviembre de 2018⁸ y el día 3 de diciembre de 2018 proferió resolución de medidas cautelares con suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro⁹ sobre los bienes allí relacionados, presentando posteriormente demanda de extinción del derecho de dominio en escrito del 24 de octubre de 2019¹⁰ y luego de agotadas las etapas procesales, pasó al despacho para proferir sentencia.

IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES OBJETO DE ESTE PROCESO

Inmueble #1

FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	080-96700
CIRCULO REGISTRAL	SANTA MARTA
DIRECCIÓN	MANZANA 23 CASA 12ª BARRIO LUZ DEL MUNDO
TIPO DE PREDIO	URBANO
MUNICIPIO	SANTA MARTA
DEPARTAMENTO	MAGDALENA
PROPIETARIO	MARTHA CECILIA CORTES RIVERA
IDENTIFICACIÓN DEL PROPIETARIO	C.C 36.558.290
GRAVAMENES	NO REGISTRA

⁷ Folios 1 y 2 Cuaderno Fiscalía No. 1
⁸ Folio 102 Cuaderno Fiscalía No. 2
⁹ Folios 1 AL 44 Cuaderno Medidas No. 1
¹⁰ Folios 1 al 15 Cuaderno Juzgado No. 1



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Inmueble #2

FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	080-96422
CIRCULO REGISTRAL	SANTA MARTA
DIRECCIÓN	MANZANA 23 CASA 10 LOTE DE TERRENOBARRIO LUZ DEL MUNDO
TIPO DE PREDIO	URBANO
MUNICIPIO	SANTA MARTA
DEPARTAMENTO	MAGDALENA
PROPIETARIO	MARGARITA ROSA GAITANPABÓN
IDENTIFICACIÓN DEL PROPIETARIO	C.C 36.544.086
GRAVAMENES	NO REGISTRA

Inmueble #3

FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	080-20974
CIRCULO REGISTRAL	SANTA MARTA
DIRECCIÓN	LOTE 26 MANZANA 25 URBANIZACIÓN EL PARQUE
TIPO DE PREDIO	URBANO
MUNICIPIO	SANTA MARTA
DEPARTAMENTO	MAGDALENA
PROPIETARIO	BERCELIA OROZCODE PARODI
IDENTIFICACIÓN DEL PROPIETARIO	C.C 36.532.506
GRAVAMENES	NO REGISTRA

Inmueble #4

FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	080-11619
CIRCULO REGISTRAL	SANTA MARTA
DIRECCIÓN	CALLE 30 No. 51-402 VEREDA MAMATOCO
TIPO DE PREDIO	URBANO
MUNICIPIO	SANTA MARTA
DEPARTAMENTO	MAGDALENA
PROPIETARIO	INMOBILIARIA PANJERA SAS
IDENTIFICACIÓN DEL PROPIETARIO	NIT:9005921263
GRAVAMENES	NO REGISTRA

Inmueble #5

FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	080-58885
CIRCULO REGISTRAL	SANTA MARTA
DIRECCIÓN	VEREDA GAIRA LOTE DE TERRENO DENOMINADO "LOS CONEJOS"
TIPO DE PREDIO	URBANO



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

MUNICIPIO	SANTA MARTA
DEPARTAMENTO	MAGDALENA
PROPIETARIO	RAFAEL AUGUSTO JARABA TERNERA
IDENTIFICACIÓN DEL PROPIETARIO	C.C 12.551.591
GRAVAMENES	NO REGISTRA

PRETENSIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Solicita que se declare la extinción del derecho de dominio que los afectados tienen sobre todos los bienes relacionados en la presente demanda, toda vez que fueron utilizados como medio o instrumentos para la comisión de actividades ilícitas.

ALEGATOS DE LAS PARTES

Fiscalía 68 Delegada de Extinción de Dominio¹¹.

Se indica por parte de la representante de esta entidad que dentro del expediente se aportó y recaudó suficiente material probatorio que permite afirmar que los bienes objeto de extinción de dominio fueron utilizados para la comisión de actividades ilícitas, más específicamente, los delitos de almacenamiento, distribución y comercialización ilícita de hidrocarburos.

Señala que con relación al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-96700 se realizaron dos diligencias de registro y allanamiento encontrándose en ambas oportunidades hidrocarburos de contrabando y se realizó la captura de la señora MARTHA CECILIA CORTÉS, propietaria del bien.

Sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 080-96442, indicó que se realizaron dos diligencias de registro y allanamiento y también se encontraron hidrocarburos de contrabando y se realizó la captura de la señora MARGARITA ROSA GAITÁN, propietaria del bien.

¹¹ Correo recibido el 9 de agosto de 2023.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Indica que respecto de los demás inmuebles también se realizaron las respectivas diligencias de registro y allanamiento encontrando en todos los casos hidrocarburos de contrabando. Sin embargo, afirma que no existe prueba de que los propietarios de dichos bienes hubiesen tenido injerencia directa o indirecta con las actividades ilícitas alegadas, encontrado que respecto a ellos se reprocha que no tuvieron suficiente cuidado ni fueron diligentes respecto de sus bienes. De allí que se debe ordenar la extinción de derecho de dominio de todos los bienes relacionados.

INMOBILIARIA PANJERA S.A.S.¹²

El apoderado de la INMOBILIARIA PANJERA S.A.S. indicó que el aludido inmueble fue adquirido de manera lícita. Sin embargo, a pesar de haberse comprobado de manera objetiva la ocurrencia de un hecho delictivo al interior del predio, lo cierto es que para la fecha en que ocurrió la única actividad ilícita, el inmueble había sido dado en arriendo al señor MANUEL COLPA BOLAÑO. Por tal motivo, no puede exigirse al propietario realizar actuaciones más allá de las señaladas en la ley. Aduce diligencia de los propietarios, pues en el momento en que tuvieron conocimiento del hecho delictivo procedieron a dar por terminado el contrato de arriendo y solicitaron la devolución del predio.

Señaló que dentro de la diligencia de registro y allanamiento se consignó que las canecas de hidrocarburo ilícito encontradas al interior del predio estaban escondidas, mientras que otras tantas tuvieron que ser desenterradas; de allí que se indicara que no eran perceptibles a simple vista. Lo anterior concuerda con las declaraciones recepcionadas en el proceso, en las que los testigos indicaron que frecuentemente los empleados de la inmobiliaria se acercaban a cobrar el pago del canon de arriendo o, a veces, otro empleado visitaba las bodegas aledañas, desde donde tenían percepción directa del lote de terreno que estaba destinado al parqueadero de vehículos sin que pudieran percatarse de ningún movimiento extraño al interior del predio.

¹² Correo recibido el 10 de agosto de 2023



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

MARTHA ALEJANDRA JARABA JARABA

Actuando en nombre propio presentó alegatos de conclusión¹³. Sin embargo, los mismos fueron presentados de manera extemporánea, toda vez que el auto que corrió traslado para ese efecto se notificó por estado No. 32 del 2 de agosto de 2023. Término que finalizó el día 10 de agosto de 2023, mientras que los alegatos fueron presentados el 25 de octubre de 2023. Por tal motivo, el juzgado no los tendrá en cuenta.

CONSIDERACIONES

Competencia

El numeral 1 del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014 estipula que los Jueces de Extinción de Dominio conocerán en primera instancia del juzgamiento de la extinción de dominio. Mediante el Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura estableció el mapa judicial de los Juzgados Penales de Circuito Especializados de Extinción de Dominio en el territorio nacional. El artículo 2° de este Acuerdo determinó que la competencia territorial del Distrito de Extinción de Dominio de Barranquilla se extiende a los Distritos Judiciales de Barranquilla, Archipiélago de San Andrés y Santa Catalina, Cartagena, Riohacha, Santa Marta y Sincelejo. De manera que este Juzgado es competente para proferir sentencia en este asunto.

Se advierte, asimismo, que en este caso se han cumplido los lineamientos procesales consagrados en la Ley 1708 de 2014, en especial en lo que tiene relación al debido proceso y las garantías fundamentales de las partes, no existiendo causal alguna que invalide lo actuado o que pueda afectar la decisión. Se ha verificado el respeto de los derechos y garantías de los afectados y las demás partes, quienes tuvieron la oportunidad de presentar, solicitar, controvertir y participar en la práctica de pruebas, así como a impugnar las decisiones y ejercer todas las acciones propias del derecho de defensa y contradicción.

¹³ Correo recibido el 25 de octubre de 2023.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Problema Jurídico

La Fiscalía General de la Nación solicita que se declare la extinción del derecho de dominio sobre los siguientes bienes:

- Inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **080-96700**, de propiedad de la señora MARTHA CECILIA CORTÉS RIVERA¹⁴.
- Inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **080-96422**, de propiedad de la señora MARGARITA ROSA GAITAN PABÓN¹⁵.
- Inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **080-20974**, de propiedad de BERCELIA OROZCO DE PARODI¹⁶.
- Inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **080-11619**, de propiedad de la INMOBILIARIA PANJERA S.A.S.¹⁷
- Inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **080-58885**, de propiedad de RAFAEL AUGUSTO JARABA TERNERA¹⁸

A efecto de lo cual sostiene que en este caso se estructura la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, pues, los inmuebles estaban siendo utilizados para la comisión de actividades ilícitas de almacenamiento, distribución y comercialización ilícita de hidrocarburos de procedencia extranjera.

Por su parte, la defensa de los afectados alega que estos bienes no pueden ser objeto pasible de la acción de extinción de dominio, toda vez que fueron adquiridos de manera lícita, sin que la Fiscalía pudiera demostrar lo contrario; asimismo, aducen que las situaciones irregulares que se presentaron en los predios son ajenas a la voluntad y conocimiento de los propietarios. De allí que no existan motivos suficientes para afirmar la configuración de la causal alegada por la Fiscalía.

De manera que en este caso es necesario determinar si los titulares del dominio sobre los inmuebles relacionados en la demanda dieron paso a la instrumentalización de sus bienes

¹⁴ Folio 242 Cuaderno Medidas Cautelares No. 1

¹⁵ Folio 244 y 245 Cuaderno Medidas Cautelares No. 1

¹⁶ Folio 246 y 247 Cuaderno Medidas Cautelares No. 1

¹⁷ Folio 251 al 253 Cuaderno Medidas Cautelares No. 1

¹⁸ Folio 279 y 280 Cuaderno Medidas Cautelares No. 1



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

para el desarrollo de actividades al margen de la ley o si incumplieron con su deber de cuidado y diligencia al permitir que su propiedad fuera utilizada para realizar actividades ilícitas.

La acción de extinción del dominio

La acción de extinción de dominio faculta al Estado para poner fin a aquellos derechos patrimoniales ilegítimos y su principal propósito es atacar las estructuras económicas de la criminalidad. En la práctica se traduce en la restricción del derecho a la propiedad como consecuencia de su origen o vínculo con actividades delictivas. En ese sentido, es una herramienta destinada a combatir el enriquecimiento ilícito y las conductas que atentan contra el tesoro público y la moral social, así como para garantizar el cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad privada, que en el marco del Estado Social de Derecho le fue fijada.

En este último contexto, se imponen límites a la facultad de disposición inherente a la propiedad privada, orientados a que los bienes sean aprovechados económicamente, no solo en beneficio personal, sino en provecho de la sociedad de la que el individuo hace parte y que la producción de ese beneficio no ignore los deberes que el ser humano tiene con el medio ambiente. De allí que cuando el individuo se aleja del cumplimiento de los deberes que le impone el Estado, éste pueda optar por la extinción del derecho. Así lo señaló la Corte Constitucional al explicar el sentido del término “social” como un elemento definitorio de la propiedad en Colombia:

“La garantía de la propiedad privada no puede desconocer que el criterio de la función social - con mayor intensidad en el caso de los bienes económicos - afecta su estructura y determina su ejercicio. En el Estado social de derecho, los derechos se atribuyen a la persona como miembro de una comunidad y como tal vinculada con los principios de solidaridad y de prevalencia del interés general (C.P. art. 1) Precisamente, la función social inherente a la propiedad se orienta a realizar el interés de la comunidad y por ello busca atraer al sujeto de manera que, sin dejar de perseguir la satisfacción de sus propios móviles, se logre la realización de intereses que trascienden la esfera meramente individual, bajo la amenaza en caso de carencia de colaboración del titular de dar por extinguido el derecho, al decaer el presupuesto social de la atribución. La necesidad de relaciones equitativas de poder en la sociedad, impide que la propiedad se pueda escindir de la comunidad y aislarse abstractamente de la misma. Por el contrario, la legislación da cuenta que en ella convergen múltiples



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

*intereses que están llamados a encontrar equilibrio en la fórmula concreta de función social que se adopte”.*¹⁹

De manera que, como constantemente lo ha establecido la Corte Constitucional colombiana, si bien el artículo 58 de la Constitución consagra que el ordenamiento jurídico interno preservará la propiedad privada y los demás derechos adquiridos conforme a las leyes civiles, esa protección de los derechos individuales no es absoluta, pues de conformidad con el artículo 95 de la Carta Política, el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, toda vez que las acciones humanas no sólo afectan la órbita personal del individuo, sino que influyen directa o indirectamente el ámbito de los demás²⁰.

Caso del Inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 080-96700, de propiedad de la señora MARTHA CECILIA CORTÉS RIVERA

En este caso fue aportado el informe de registro y allanamiento del 30 de octubre de 2018²¹ llevado a cabo al inmueble ubicado en la Carrera 21F # 40A-28, Manzana 23, Casa 12, Urbanización Luz del Mundo, Barrio el Parque, de propiedad de la señora MARTHA CECILIA CORTÉS RIVERA. En ese documento se dejó constancia de haber encontrado al interior del inmueble, en una habitación que comunica con la sala, dos pimpinas plásticas vacías. Así mismo, se consignó que en la sala se encontró una pimpina plástica vacía. De igual forma, al interior del inmueble se encontraba la señora MARTHA CECILIA CORTÉS RIVERA y, una vez confirmada su identidad, se le comunicó la orden de captura No. 0085 del 11 de octubre de 2018 expedida por el Juzgado primero Promiscuo Municipal, por tal motivo fue capturada y puesta a disposición de un juez.

De igual forma, se acreditó que el 1º de noviembre de 2018 durante las audiencias preliminares celebradas por el Juzgado Quinto Penal Municipal de Santa Marta con Función de Control de Garantías²², la señora MARTHA CECILIA CORTÉS RIVERA se allanó a los

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-006 del 18 de enero de 1993. MP Eduardo Cifuentes Muñoz.

²⁰ Al respecto ver Sentencias C-1074 de 2002, C-740 de 2003, C-870 de 2003, T-431 de 2005, C-474 de 2005, C-189 de 2006 y C-544 de 2007, todas de la Corte Constitucional.

²¹ Folio 200 Cuaderno Medidas Cautelares 1

²² Folio 227 Cuaderno Medidas Cautelares No. 1



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

cargos imputados de concierto para delinquir y favorecimiento de contrabando de hidrocarburos y sus derivados.

Por otro lado la afectada MARTHA CECILIA CORTÉS RIVERA, a través de apoderado, contestó la demanda²³ señalando que su inmueble fue adquirido de manera lícita siendo además una vivienda de interés social, que es una persona de la tercera edad, que carece de trabajo y de ingresos económicos para sostenerse y además también se encuentra enferma, aportando para ello certificaciones, notas médicas, epicrisis e historia clínica, así mismo aporta declaraciones extra juicio de varios testigos que acreditan que no ha vendido hidrocarburos de contrabando en su predio²⁴.

Dentro del proceso se escuchó en declaración a la afectada MARTHA CECILIA CORTÉS RIVERA²⁵ quien indicó que en efecto vendía gasolina en las esquinas y a escasos 3 metros de su vivienda, así mismo señaló que vendía combustible tres veces a la semana por botellas y que lo hacía por necesidad pues era una señora sola y además estaba enferma.

Examinadas las actuaciones penales seguidas por los hechos que se atribuyen por la Fiscalía, se encuentra que dentro del proceso penal en el cual la señora MARTHA CORTÉS RIVERA se allanó a los cargos imputados, nunca se dijo que la actividad ilícita se desarrolló al interior de su inmueble. De igual forma, si bien dentro de su declaración la afectada dijo haber vendido hidrocarburos, también fue enfática en afirmar que dicha conducta no la realizó en su inmueble sino en las esquinas y a escasos 3 metros de su vivienda, es decir, por fuera de ella.

Ahora, no se demostró el hallazgo de hidrocarburos de contrabando en el inmueble, pues en de la diligencia de registro y allanamiento practicada en el predio de propiedad de la afectada el 30 de octubre de 2018 solo se encontraron tres pimpinas plásticas vacías, lo que llevó a la Fiscalía a presumir que éstas se utilizarían para el almacenamiento, distribución y comercialización de hidrocarburos ilegales. Sin embargo, tal hipótesis no tiene respaldo probatorio, toda vez que las pimpinas se encontraron vacías y no se halló sustancia sobre la cual realizar prueba técnica para determinar si efectivamente se trataba de hidrocarburo y si

²³ Folio 30 cuaderno juzgado No.1

²⁴ Folio 33 y 34 Cuaderno Juzgado No. 1

²⁵ Declaración del 7 de septiembre de 2022



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

éste no cumplía con los estándares de marcación de ECOPETROL, como para deducir que su procedencia era el contrabando.

La parte afectada también aportó las declaraciones extrajudiciales rendidas por los señores MANUEL POLO CHARRIS y FRANCISCO NUÑEZ RODRIGUEZ²⁶, en las que ambos testigos concuerdan en afirmar que la señora MARTHA CORTÉS RIVERA no comercializó ni vendió hidrocarburos, ni otros elementos derivados del petróleo, gasolina o gas, ni droga alguna en su casa, ni tiene centro de almacenamiento, venta y distribución de hidrocarburos y no tiene en su residencia centro de acopio para estas actividades. Es decir, que tal como se dejó sentado en líneas antecedentes, no existe prueba alguna que acredite que al interior del inmueble se estuviera realizando la actividad ilícita que le endilga la Fiscalía, por tal motivo se decretará la improcedencia de la extinción de dominio respecto de este inmueble.

Caso del inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 080-96422, de propiedad de la señora MARGARITA ROSA GAITAN PABÓN:

En este caso fue aportada el acta del procedimiento de registro y allanamiento efectuado el 15 de junio de 2012 al inmueble ubicado en la Manzana 23, Casa 10, Barrio Luz del Mundo²⁷, lugar en el que fueron encontradas 16 pimpinas plásticas que contenían combustible tipo gasolina de origen extranjero, equivalente a 80 galones. Hechos por los que fue capturado el señor DARÍO JESÚS CÁRCAMO FUENTES, quien indicó ser el morador del inmueble y fue quien atendió la diligencia.

La Fiscalía también aportó la entrevista realizada por un funcionario de la Policía Judicial el 15 de junio de 2016 a la señora MARGARITA ROSA GAITÁN PABÓN²⁸, oportunidad en la que indicó ser la esposa del señor DARÍO JESÚS CÁRCAMO FUENTES y vivir con él en el inmueble cuestionado.

De igual forma, reposa en el expediente el acta de la audiencia de verificación de allanamiento e individualización de la pena del 13 de julio de 2012²⁹ adelantada por el Juzgado

²⁶ Folios 33 y 34 Cuaderno Juzgado No. 1

²⁷ Folio 99 Cuaderno Fiscalía No. 1

²⁸ Folio 116 Cuaderno Fiscalía No. 1

²⁹ Folio 120 Cuaderno Fiscalía No. 1



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la Ciudad de Santa Marta contra el señor DARÍO JESÚS CÁRCAMO FUENTES, dentro de la cual el procesado fue hallado penalmente responsable de los cargos que se le endilgaban de favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados.

De otra parte, también se encuentra dentro de los elementos aportados por la Fiscalía el acta de otra diligencia de registro y allanamiento, esta vez realizada el 1º de julio de 2015 al mismo inmueble ubicado en la Manzana 23, Casa 10, Barrio Luz del Mundo³⁰. En ese procedimiento se encontraron 7 galones de hidrocarburo tipo gasolina, contenidos en dos recipientes plásticos tipo pimpinas con capacidad para 5 galones. Diligencia que fue atendida nuevamente por el señor DARÍO JESÚS CÁRCAMO FUENTES, hallándose que, en efecto, las muestras analizadas no presentaban ninguno de los marcadores utilizados por ECOPETROL para los combustibles distribuidos legalmente en Colombia³¹.

Asimismo, se expuso el acta de otro procedimiento de registro y allanamiento, esta vez llevado a cabo el 30 de octubre de 2018 al mismo inmueble ubicado en la Carrera 21F # 40A-10, Manzana 23, casa 10³², oportunidad en la que se encontraron 10 botellas con capacidad de 1.250 ml que contenían hidrocarburo tipo gasolina y un embudo tipo artesanal. Dicha diligencia, nuevamente, fue atendida por el señor DARÍO JESÚS CÁRCAMO FUENTES.

También, se observa que el 1º de noviembre de 2018 el Juzgado Quinto Penal Municipal de Santa Marta con Función de Control de Garantías continuó con las audiencias preliminares que habían iniciado el 31 de octubre de 2018³³. Se comprobó que en el trámite del proceso penal los procesados DARÍO DE JESÚS CÁRCAMO FUENTES y MARGARITA ROSA GAITÁN PABÓN, otra vez, se allanaron a los cargos que les fueron imputados de concierto para delinquir y favorecimiento de contrabando de hidrocarburos y sus derivados.

Dentro de este proceso de extinción de dominio la afectada MARGARITA ROSA GAITÁN PABÓN contestó la demanda³⁴ señalando que su inmueble fue adquirido de manera lícita, siendo además una vivienda de interés social. Afirmó que tanto ella como su esposo, el

³⁰ Folio 153 Cuaderno Fiscalía No. 1

³¹ Folio 155 y ss Cuaderno Fiscalía No. 1

³² Folio 212 Cuaderno Medidas Cautelares No. 1

³³ Folio 227 Cuaderno Medidas Cautelares No. 1

³⁴ Folio 100 cuaderno juzgado No.1



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

señor DARÍO DE JESÚS CÁRCAMO FUENTES, son personas de la tercera edad, desempleadas y carentes de ingresos económicos y, además, se encuentran enfermos. Para demostrarlo aportó algunas certificaciones, notas médicas, epicrisis e historia clínica, así como algunas declaraciones extra juicio de testigos que manifestaron que los afectados no vendían hidrocarburos de contrabando en su predio.

Se escuchó en este asunto la declaración a la afectada, MARGARITA ROSA GAITÁN PABÓN³⁵, quien indicó que, en efecto, sí vendía gasolina en la parte de afuera de su vivienda y, asimismo, señaló que adquiría combustible en cantidades máximas de 3 pimpinas, por necesidad, pues su esposo era trasplantado del riñón y no podía trabajar.

Pues bien, el estudio de los elementos anteriormente reseñados demuestra, con la suficiente persuasión, que el inmueble ubicado en la Carrera 21F # 40A-10, Manzana 23, casa 10, con Matrícula Inmobiliaria No. 080-96422, de propiedad de la señora MARGARITA ROSA GAITÁN PABÓN fue utilizado para la ejecución de actividades ilícitas relacionadas con el contrabando y la receptación de hidrocarburos.

Y es que no fue una sola la oportunidad en que se verificó tal situación, sino que se demostró en esta causa que, por lo menos, el 15 de junio de 2012, el 1º de julio de 2015 y el 30 de octubre de 2018 se encontró evidencia física de la utilización del inmueble para almacenar hidrocarburo, tipo gasolina, de contrabando, pues en la sustancia hallada en esas tres oportunidades al interior del predio no fueron identificados los marcadores que la Empresa Colombiana de Petróleos -ECOPETROL- adiciona a los combustibles colombianos para garantizar que es un producto nacional³⁶. Recuérdese que esta empresa tiene el monopolio de la producción de hidrocarburos en Colombia y el uso de tales marcadores químicos es una herramienta para, precisamente, prevenir el contrabando.

Es muy dicente el hecho de que en la declaración producida en este trámite la afectada afirmó, excusándose en sus circunstancias familiares y de salud, que efectivamente, compraba y vendía gasolina de contrabando. También que el esposo de la afectada, quien convivía con ella dentro del mismo inmueble cuestionado, fue capturado y hallado penalmente responsable por los mismos hechos que llevaron a la Fiscalía a solicitar la extinción del dominio. Esto en

³⁵ Declaración del 7 de septiembre de 2022

³⁶ Folios 101 y 155 Cuaderno Fiscalía No. 1



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

conjunto con las evidencias halladas al interior del inmueble en repetidas ocasiones y las resultas de los procesos penales que se siguieron en su contra, en los que se le halló responsable del delito de favorecimiento al contrabando de hidrocarburos, revelan sin ninguna duda que el uso del inmueble ubicado en la Carrera 21F # 40A-10, Manzana 23, casa 10, con Matrícula Inmobiliaria No. 080-96422 está en contravía de la función social y ecológica que es consustancial al derecho de propiedad. Por tal motivo se accederá a la pretensión de la Fiscalía y se decretará la extinción del derecho de dominio que ostenta la afectada sobre su inmueble.

Caso del inmueble con la Matrícula Inmobiliaria No. 080-20974, de propiedad de BERCELIA OROZCO DE PARODI³⁷.

En relación con este inmueble se presentó el acta de registro y allanamiento del 1º de julio de 2015 realizado al predio ubicado en la carrera 21F # 40-45, manzana 25, casa 26, procedimiento en el que se hallaron varios recipientes plásticos, embudos, mangueras y recipientes de vidrio, tipo botella de 1 litro. Dentro de estos elementos se encontraron 9 recipientes plásticos con 5 galones de hidrocarburo tipo gasolina cada uno, para un total de 45 galones³⁸. Mediante prueba PIPH³⁹ se confirmó que se trataba de combustible tipo gasolina y que no cumplía con los parámetros de marcación establecidos por ECOPETROL para ser comercializado en Colombia. Por estos hechos fueron capturados los señores LUIS EDUARDO PADILLA GUERRERO y ANGEL LEONEL RUSSEL CORTÉS⁴⁰.

De igual forma se encuentra en el expediente copia del acta de las audiencias preliminares del 1º de julio de 2015 realizada ante el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Santa Marta⁴¹, en la que se certifica que los señores LUIS EDUARDO PADILLA GUERRERO y ANGEL LEONEL RUSSEL CORTES se allanaron a los cargos imputados de favorecimiento de contrabando de hidrocarburos y sus derivados.

³⁷ Folio 246 y 247 Cuaderno Medidas Cautelares 1

³⁸ Folio 163 y ss Cuaderno Fiscalía No. 1

³⁹ Folio 167 al 169 Cuaderno Fiscalía No. 1

⁴⁰ Folios 164 y 165 respectivamente Cuaderno Fiscalía No. 1

⁴¹ Folio 179 Cuaderno Fiscalía No. 1



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

La Fiscalía aportó el acta del procedimiento de registro y allanamiento llevado a cabo el 30 de octubre de 2018 al inmueble ubicado en la carrera 21F # 40-45, Manzana 25, casa 26, El Parque⁴², diligencia en la que se encontraron 7 canecas vacías para almacenar gasolina. La diligencia fue atendida por el señor JOSE ENRIQUE RUSSEL CORTÉS, quien fue capturado por tener una orden de captura vigente. Por lo anterior se puso en contacto vía telefónica con la señora BERCELIA OROZCO RIVERA, quien se presentó minutos después al inmueble indicando que el señor JOSE ENRIQUE RUSSEL CORTES era su sobrino.

El día 1º de noviembre de 2018 el juzgado Quinto Penal Municipal de Santa Marta con Función de Control de Garantías continuó con la audiencia de formulación de imputación que había iniciado el 31 de octubre de 2018⁴³, momento en el que JOSE ENRIQUE RUSSEL CORTÉS se allanó a los cargos imputados de concierto para delinquir y favorecimiento de contrabando de hidrocarburos y sus derivados.

La afectada contestó la demanda⁴⁴ señalando que su inmueble fue adquirido de manera lícita siendo además una vivienda de interés social y que es una persona de la tercera edad, que carece de trabajo y de ingresos económicos para sostenerse y, además, también se encuentra enferma. Al efecto, aportó certificaciones, notas médicas, epicrisis e historia clínica. Asimismo, aportó algunas declaraciones extra juicio de testigos que manifiestan que no vendía hidrocarburos de contrabando en su predio.

Dentro de este proceso se escuchó en declaración a señora BERCELIA BEATRIZ OROZCO DE PARODI⁴⁵, quien indicó que, efectivamente, sí vendía gasolina en la parte de afuera de su vivienda pues no contaba con ningún tipo de ingreso y que lo hacía por necesidad.

En este caso también el estudio de los elementos acabados de reseñar demuestra, con la suficiente persuasión, que el inmueble ubicado en la Carrera 21F # 40-45, Manzana 25, casa 26, El Parque, con Matrícula Inmobiliaria No. 080-20974, de propiedad de la señora Bercelia Beatriz Orozco de Parodi fue utilizado para la ejecución de actividades ilícitas relacionadas con el favorecimiento del contrabando y la receptación de hidrocarburos.

⁴² Folio 216 Cuaderno Medidas Cautelares 1

⁴³ Folio 227 Cuaderno Medidas Cautelares No. 1

⁴⁴ Folio 62 cuaderno juzgado No.1

⁴⁵ Declaración del 7 de septiembre de 2022



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Se demostró en esta causa que, por lo menos el 1º de julio de 2015 y el 30 de octubre de 2018 se encontró evidencia física de la utilización del inmueble para almacenar hidrocarburo, tipo gasolina, de contrabando, pues en la sustancia hallada en la primera de estas oportunidades al interior del predio no fueron identificados en la gasolina descubierta los marcadores que la Empresa Colombiana de Petróleos -ECOPETROL- adiciona a los combustibles colombianos para garantizar que es un producto nacional⁴⁶.

Es muy dicente el hecho de que en la declaración producida en este trámite la afectada afirmó, excusándose en sus circunstancias económicas, que efectivamente compraba y vendía gasolina de contrabando. También, que el sobrino de la afectada fue capturado dentro del mismo inmueble cuestionado y hallado penalmente responsable por los mismos hechos que llevaron a la Fiscalía a solicitar la extinción del dominio. Esto, en conjunto con las evidencias halladas al interior del inmueble en repetidas ocasiones revelan sin ninguna duda que el uso del inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 080-20974 está en contravía de la función social y ecológica que es consustancial al derecho de propiedad. Por tal motivo se accederá a la pretensión de la Fiscalía y se decretará la extinción del derecho de dominio que ostenta la afectada sobre su inmueble.

Caso del Inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 080-11619, de propiedad de la INMOBILIARIA PANJERA S.A.S.⁴⁷

La Fiscalía demostró como el 16 de julio de 2018⁴⁸ en medio de un procedimiento de registro y allanamiento llevado a cabo al inmueble ubicado en la Calle 41, Troncal del Caribe, en la vía que conduce de la glorieta del Parque del Agua hacia la glorieta de Mamatoco, contiguo a la “Ladrillera Santa Fe”, se encontraron 1.200 galones de hidrocarburo, tipo A.C.P.M., en 9 recipientes tipo caneca y 3 recipientes tipo tanque y que luego de que se les realizó la prueba de marcación PIPH se encontró que no cumplía con los parámetros de marcación establecidos por ECOPETROL para su comercialización en Colombia. Por estos hechos fue capturado el señor OMAR ENRIQUE DE LA OSSA OSPINO.

⁴⁶ Folio 167 al 169 Cuaderno Fiscalía No. 1

⁴⁷ Folio 251 al 253 Cuaderno Medidas Cautelares

⁴⁸ Folio 241 Cuaderno Fiscalía No. 1



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

De igual manera, se certificó cómo el 17 de julio de 2018 la Fiscalía General de la Nación formuló imputación contra el señor OMAR ENRIQUE DE LA OSSA OSPINO ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Santa Marta⁴⁹, dejando constancia que el procesado no se allanó a los cargos de contrabando de hidrocarburos y sus derivados.

La Fiscalía fue clara en afirmar que en este caso no existen vínculos entre el propietario del inmueble y los hechos delictivos desarrollados al interior de su predio, sino que basa su reproche en la omisión de su deber de diligencia, vigilancia y cuidado, alegando que el propietario no realizó actividades tendientes a evitar que se presentaran este tipo de conductas ilícitas.

En la contestación de la demanda, la INMOBILIARIA PANJERA S.A.S.⁵⁰ indicó que el aludido inmueble fue adquirido a través de la escritura 1389 del 30 de junio de 2015⁵¹, es decir, antes de la ocurrencia de los hechos delictivos que alega la Fiscalía. Asimismo se señaló que desde el 1º de junio de 2018 el inmueble fue dado en arriendo al señor MANUEL DE JESÚS COLPA BOLAÑO⁵², lo que significa que para el momento en que se realizó la diligencia de registro y allanamiento del 16 de julio de 2018, su propietario no tenía la tenencia del bien, sino el arrendatario. A efectos de demostrar lo anterior se aportó el aludido contrato de arrendamiento.

En primer lugar, hay que indicar que el hecho de que los propietarios procedieran a dar por terminado el contrato de arriendo y solicitaran la devolución del predio al arrendatario apenas tuvieron conocimiento del hecho delictivo, no incide para nada en el examen de este asunto, pues fue un evento post-delictual apenas esperado.

Ahora, de acuerdo con el artículo 1973 del Código Civil, *“el arrendamiento es un contrato en que las partes se obligan recíprocamente, una a conceder el goce de una cosa o a ejecutar una obra o a prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”*. De conformidad con el art. 1982 del Código Civil colombiano, las obligaciones que tiene el arrendador en este tipo de negocio jurídico se contraen a entregar el

⁴⁹ Folio 255 Cuaderno Fiscalía No. 1

⁵⁰ Folio 259 Cuaderno Juzgado No. 1

⁵¹ Folio 268 Cuaderno Juzgado No. 1

⁵² Folio 280 al 283 Cuaderno Juzgado No. 1



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

bien, mantenerlo en buen estado de funcionamiento para el fin que ha sido cedido y librar al arrendatario de cualquier obstáculo que impida su goce. La contraparte, por su lado, está obligada a *“usar de la cosa según los términos o el espíritu del contrato; y no podrá, en consecuencia, hacerla servir a otros objetos que los convenidos, o a falta de convención expresa, a aquellos a que la cosa es naturalmente destinada, o que deban presumirse de las circunstancias del contrato o de la costumbre del país”*. Así lo dispone el art. 1996 del mismo Código. De manera que el arrendatario asume el compromiso de cumplir el objeto del acuerdo, destinarlo de forma lícita a cumplir la función social emanada por mandato constitucional, tal y como reza el pacto suscrito.

Además, de acuerdo con el contenido del artículo 83 de la Constitución Política, en el contrato de arrendamiento, así como en todos los negocios jurídicos y las actuaciones de los particulares, impera el principio de buena fe, por lo que, al efectuar la entrega del inmueble alquilado, el dueño presume que su contraparte en el negocio procederá con lealtad en la relación jurídica, acatando la ley y las buenas costumbres.

Bajo ese marco jurídico, se colige que, en principio, el quebrantamiento de las cláusulas legales por parte del arrendatario no debe afectar al arrendador y propietario del bien, a menos que mediante el juicio de atribución contra el afectado y con los medios de convicción aportados se demuestre la existencia de la intervención de la voluntad de los propietarios, ya sea de forma activa u omisiva, en la actividad que llevó al resultado lesivo de bienes jurídicos. Además, es preciso reafirmar que la sola realidad fenoménica de la causal no da lugar a la extinción del derecho de dominio, sino que es necesario verificar en cada caso que el titular del derecho de dominio sobre el bien comprometido actuó aún a sabiendas del uso ilegítimo del bien, o con ánimo malsano al no atender el deber de cuidado y sin el amparo de la buena fe, según el caso.

Aunque la Fiscalía reprocha la actitud descuidada de los propietarios del bien, la verdad es que no existe una disposición legal que fije un régimen de visitas a los predios arrendados. Este control únicamente se hace exigible al momento de la entrega del bien por parte del arrendador para determinar sus condiciones y, una vez finalizado el contrato, para advertir las condiciones de entrega por el arrendatario. Pero esto no significa que de advertirse una situación irregular en el uso que el arrendatario dé al bien, el propietario se libre de sus



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

obligaciones legales y constitucionales relativas a la función social y ecológica del derecho de propiedad privada, pues en tal caso debe actuar para que cese el atentado contra los bienes jurídicos.

Lo que sucede es que en este caso esa circunstancia no se presentó, pues antes del operativo de las autoridades no hubo indicio alguno que alertara a los propietarios que una conducta ilícita que involucraba la venta, almacenamiento y distribución de hidrocarburos se estuviera realizando.

No sobra indicar que, si bien la teoría de la carga dinámica de la prueba, que supone reasignar la responsabilidad de probar un hecho a quien de acuerdo con las circunstancias de cada caso se encuentre en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de acreditarlo, tiene plena cabida el proceso de extinción de dominio, ésta no implica, de ningún modo, una inversión de la carga de la prueba. Por lo mismo, corresponde a la Fiscalía en todos los casos recolectar y aportar los medios de prueba que demuestren alguna de las causales previstas en la ley para dar lugar a la extinción de dominio, pues la demostración de la hipótesis de atribución corresponde al órgano de investigación.

Dentro de las pruebas practicadas en este asunto, se escuchó en declaración a la señora ANGELA SALCEDO DE LA OSSA⁵³, quien laboró en la Inmobiliaria Panjera desde el año 2016 hasta el mes de noviembre de 2018 y manifestó que le consta que ese inmueble venía siendo entregado en arriendo para que funcionara como parqueadero y que se iba semanalmente a cobrar el canon de arriendo. Afirmó, incluso, que ella fue en dos ocasiones sin que hubiese advertido algo raro o alguna actividad ilícita.

Se escuchó, asimismo, la declaración del señor DAVID MEJÍA PACHECO, quien indicó que era empleado de la Inmobiliaria Panjera desde hacía 4 años y que dentro del inmueble cuestionado tenían una bodeguita donde se almacenaban enseres que no cabían en la bodega principal. Señaló que iba con regularidad al inmueble, algunas veces cuando el otro encargado no podía cobrar el canon de arriendo y otras veces ingresaba en su moto al terreno para guardar cosas, para limpiarlo o, simplemente, para observar el terreno sin que en ninguna de esas ocasiones se hubiese percatado del algo raro o ilícito.

⁵³ Folio 14 Cuaderno Juzgado No. 2



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

De igual forma, se escuchó la declaración del señor TOMÁS PONZÓN RIVADENEIRA quien manifestó haber comenzado a laborar con la Inmobiliaria Panjera desde el 1º de junio de 2017 e indicó que cuando empezó tenía un furgón y dentro del lote de terreno donde funciona el parqueadero la Inmobiliaria tenía una bodega, así que él iba y llevaba los enseres que ya no funcionaban como aires acondicionados dañados, camas y otros elementos, los cuales almacenaba en esa bodega. Afirmó también que era uno de los que iba semanalmente a cobrar el canon de arriendo que se pagaba de esta manera y a verificar que todo estuviera bien. Dijo que en algunas oportunidades iba hasta cinco veces a la semana, sin que se hubiese percatado de la realización de alguna actividad ilícita en ese inmueble.

Por último, se escucho en declaración a la señora CLAUDIA PATRICIA PAREDES PAREDES, representante legal de la Inmobiliaria Panjera. Señaló estar enterada que en el predio se encontró hidrocarburo de contrabando. Pero indica que éste había sido dado en arriendo al señor MANUEL COLPAS y explicó que antes de la firma del contrato se verificó con el área encargada que esta persona no tuviera antecedentes. También, que se revisó en redes abiertas y no se encontró ningún inconveniente para suscribir el contrato de arriendo. Manifestó que sabe que otros empleados de la Inmobiliaria iban de manera frecuente a cobrar el canon de arriendo y nunca manifestaron haber visto alguna actividad ilícita. Finalmente, aseguró que desde hacía seis años, cuando se adquirió la propiedad del bien, siempre fue destinado para parqueadero por todos los arrendatarios de esos años.

De otra parte, la Fiscalía en sus alegatos afirma que no existe prueba que vincule a los propietarios del predio con la actividad ilícita que allí se ejecutó y, en consecuencia, solicita la extinción del dominio por el incumplimiento de su deber de cuidado, vigilancia y diligencia. Sin embargo, los testimonios practicados en el juicio revelan que la inmobiliaria enviaba semanalmente a sus empleados al inmueble y que, incluso, tenían una bodega dentro del mismo que utilizaban frecuentemente. Sin embargo, nunca se tuvo conocimiento de la actividad al margen de la ley que el arrendatario estaría desplegando.

Ahora bien, La Fiscalía tampoco imputó a la sociedad propietaria del inmueble la omisión de deberes concretos, sino que alude a deberes de cuidado, vigilancia y diligencia de manera general, pero sin precisar cuáles actuaciones de esa naturaleza soslayó la inmobiliaria. Esa hipótesis de atribución resulta necesaria, tanto para el ejercicio de una



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

defensa efectiva, como para deducir que su conducta no atendió las obligaciones que nuestro ordenamiento jurídico imponen.

Como se ha dicho más arriba, es necesario que medie un juicio de atribución contra el afectado y que con los medios de convicción aportados por el ente acusador se demuestre la existencia de la intervención de la voluntad del afectado, ya sea de forma activa u omisiva, en la actividad que llevó al resultado lesivo de los bienes jurídicos.

En este caso, por más que la Fiscalía ha atribuido una falta a los deberes de cuidado en cabeza de la Sociedad propietaria del inmueble, lo cierto es que no hay evidencia que hayan sido desatendidos, pues se mantuvo un régimen de visitas semanales y control visual del predio, acatando la ley y las reglas fijadas en el contrato de arrendamiento. De allí que no sea procedente declarar la extinción del derecho de dominio.

Caso del Inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 080-58885, de propiedad de RAFAEL AUGUSTO JARABA TERNERA⁵⁴

Con el aporte del acta del procedimiento de registro y allanamiento llevado a cabo el 24 de agosto de 2018 al Inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 080-58885⁵⁵, la Fiscalía demostró que allí se incautaron 250 galones de combustible, hallados en 6 recipientes metálicos tipo caneca con capacidad de 50 galones cada uno. También, que al realizar la prueba PIPH a la sustancia incautada se constató que no cumplía con los marcadores requeridos por la empresa ECOPETROL para su comercialización en Colombia⁵⁶. De igual forma se halló una pistola marca Ekol Firat Magnum, calibre 9 mm, un proveedor para proyectiles de 9 mm con 5 municiones y 8 cartuchos de 9 mm⁵⁷. Finalmente, se demostró que por estos hechos fue aprehendido en flagrancia el señor LEONERIS BANQUEZ BLANCO y que en audiencia de imputación celebrada el 4 de septiembre de 2018 ante el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Santa Marta le fueron formulados

⁵⁴ Folio 279 y 280 Cuaderno Medidas Cautelares

⁵⁵ Folio 22 cuaderno Fiscalía No. 2

⁵⁶ Folios 25 al 26 Cuaderno Fiscalía No. 2

⁵⁷ Folio 22 cuaderno Fiscalía No. 2



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

cargos por favorecimiento de contrabando de hidrocarburos y sus derivados y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones⁵⁸.

No se puede pasar por alto que la Fiscalía indica que no existe evidencia que vincule al propietario del bien con las actividades ilícitas desplegadas en el inmueble, sino que se reprocha el no haber cumplido con su deber de cuidado, vigilancia y diligencia, lo cual habría llevado a que el predio fuera utilizado para la comisión de actividades delictivas.

Durante la fase del juicio se escuchó la declaración a la señora LINA MARCELA JARABA CABALLERO, quien indicó ser hija del propietario del predio, el señor RAFAEL AUGUSTO JARABA TERNERA. Afirmó que su padre fue secuestrado en el mismo inmueble objeto de solicitud de extinción de dominio en el año 2012 y que por ello adelantaron un proceso de declaración judicial por muerte presunta, cuya sentencia se profirió el 7 de septiembre de 2018. De igual forma, sostuvo que la persona que cuidaba la finca, de nombre LEONERIS BANQUEZ, fue quien utilizó el inmueble para vender hidrocarburos de contrabando y que ese sujeto le impidió ingresar a la finca y tenía muy mala fama pues había tenido varios problemas con la justicia, de allí que les daba miedo ir a esa finca, señalando que desde el secuestro de su padre ese sujeto se quedó con la tenencia y posesión del inmueble hasta el mes de agosto del año 2019 cuando falleció.

Afirmó que para la época del secuestro de su padre ella vivía en Bogotá y viajaba poco a la Ciudad de Santa Marta. Para ese entonces tenía 23 años de edad y era la mayor de cinco (5) hermanas, circunstancia por la cual el señor LEONERIS BANQUEZ no la veía como una figura con autoridad para poder suceder a su padre en el dominio del predio. Además se comentó que ese sujeto pudo tener injerencia en el secuestro de su padre, motivo que les generó mayor temor para acercarse a la finca.

También se cuenta con la declaración de la señora MARTA JARABA, quien indicó que su padre, el señor RAFAEL AUGUSTO JARABA TERNERA fue secuestrado en el año 2012, según señaló el Gaula, por delincuencia común. Refirió que no volvió a ese predio porque en ese lugar fue donde secuestraron a su padre, situación que le generó mucho miedo, máxime cuando el mismo Gaula le había indicado que el señor BANQUEZ podía estar implicado en el

⁵⁸ Folios 37 y 38 Cuaderno Fiscalía No. 2



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

secuestro. Manifestó que trató de entrar al predio solo en una ocasión, pero fue recibida por el trabajador de su padre, el señor BANQUEZ, quien salió con un machete a decirle que ellas no podían ingresar a la finca, mostrando que era una persona bastante peligrosa. Por último, preciso que el predio estaba a nombre de su padre y no podían administrarlo, de allí la necesidad de iniciar el proceso por muerte presunta.

En el trámite de la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares adoptadas en este asunto fue aportada copia de la sentencia por muerte presunta del señor RAFAEL AUGUSTO JARABA TERNERA, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia Oral del Circuito de Santa Marta el 7 de septiembre de 2018⁵⁹ por la Jueza MARIA DEL ROSARIO RONDON VIDALES, mediante la cual se estableció como fecha del fallecimiento el 27 de diciembre de 2014. También reposa el Registro Civil de Defunción expedido con fundamento en la sentencia antes descrita⁶⁰.

Dentro de este expediente se encuentra también una copia de la página de internet seguimiento.com//la samaria y de la página del diario “Hoy diario del Magdalena” en los que aparece la noticia del fallecimiento del señor LEONERIS BANQUEZ BLANCO, ocurrida el 27 de septiembre del año 2019⁶¹. Allí se dice que fue asesinado por un sicario que le disparó en reiteradas ocasiones y se informa que tiempo antes, en mayo de ese mismo año, el señor BANQUEZ había sido detenido por la Policía Nacional por el delito de porte ilegal de armas al habersele encontrado en su poder un arma tipo pistola, marca Pietro Baretta, Calibre 9 mm y 13 cartuchos para la misma.

Se aportaron dos declaraciones extraprocesales, protocolizadas ante el Notario Segundo de Santa Marta por los señores SAUL ANTONIO VILLANUEVA JIMENEZ⁶² y EVARISTO RAUL PUMAREJO LADRÓN DE GUEVARA⁶³ el 13 de septiembre de 2019, en las que los declarantes afirman que para esa fecha el inmueble se encontraba ocupado por el señor LEONERIZ BANQUEZ BLANCO y que las señoras LINA MARCELA y MARTHA

⁵⁹ Folio 14 Cuaderno Control de Legalidad

⁶⁰ Folio 13 Cuaderno Control de Legalidad

⁶¹ Folios 16 al 21 Cuaderno Medidas Cautelares

⁶² Folio 22 Cuaderno Medidas Cautelares

⁶³ Folio 23 Cuaderno Medidas Cautelares



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

ALEJANDRA JARABA no habían podido ingresar al predio con posterioridad a la desaparición de su padre.

Todos estos elementos analizados en conjunto llevan a la conclusión de que en este caso no es posible achacar a las afectadas la omisión de los deberes de cuidado y vigilancia que reprocha la Fiscalía. Simplemente porque el comprobado secuestro de su padre, quien tenía el título de propiedad sobre el bien y el ánimo de poseedor sobre el predio en cuestión que desplegó el señor LEONERIS BANQUEZ BLANCO a partir del momento del plagio del señor Jaraba Ternera desplazó, incluso de forma violenta, a sus hijas, impidiendo ejercer en nombre de su padre los derechos de dominio sobre el inmueble.

Las afirmaciones de las afectadas sobre la existencia de circunstancias de fuerza mayor que les impidieron vigilar y controlar las actividades de quien pretendía desplazarlas de sus derechos sobre el inmueble en cuestión resultan respaldadas por los elementos de convicción que fueron aportados y las pruebas practicadas en el juicio. Es decir, el secuestro y desaparición de su padre y la hostilidad y ánimo de señor y dueño que luego de ese evento desplegó el empleado que tenía su padre en el predio fueron demostradas en esta actuación.

Los hechos anteriores, sumados a la afirmación de la Fiscalía sobre la ausencia de nexo causal entre la actividad ilícita descubierta en el predio y la conducta de las afectadas son motivos suficientes para declarar la improcedencia de la extinción del derecho de dominio sobre el predio con Matrícula Inmobiliaria No. 080-58885.

Finalmente, a pesar que todos los afectados implicados en este trámite formularon como uno de sus argumentos de oposición a la pretensión de la Fiscalía el hecho de que estos bienes fueron adquiridos de forma lícita, se resalta que en esta causa no se cuestionó tal circunstancia, pues la causal por la cual el ente de investigación y persecución penal del Estado fundó su pretensión fue únicamente la consagrada en el numeral 5° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014. Razón por la que en esta decisión no se atendió dicho argumento.

En consecuencia, una vez en firme esta decisión, deberá librarse oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta para que cancele las medidas de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo registradas con ocasión de esta actuación en lo que respecta a los bienes identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. 080-96700



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

de propiedad de la señora MARTHA CECILIA CORTÉS RIVERA, 080-11619 de propiedad de la INMOBILIARIA PANJERA SAS y 080-58885 de propiedad del señor RAFAEL AUGUSTO JARABA TERNERA señalados en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal Especializado de Extinción de Dominio del Circuito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero.- DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO de los inmuebles identificados con las Matriculas Inmobiliarias (i) No. **080-96422**, de propiedad de la señora MARGARITA ROSA GAITAN PABÓN y (ii) **080-20974**, de propiedad de BERCELIA OROZCO DE PARODI a favor de la Nación, a través del Fondo para la rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado – FRISCO- bienes que se encuentran a cargo de la Sociedad de Activos Especiales (SAE) atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo: DECLARAR la extinción de todos los demás derechos reales principales o accesorios o cualquier limitación de dominio relacionados con los bienes que se ordena extinguir, de acuerdo al numeral **PRIMERO**.

Tercero: NO DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO de los inmuebles identificados con las Matriculas Inmobiliarias (i) No. **080-96700** de propiedad de la señora MARTHA CECILIA CORTÉS RIVERA (ii) No. **080-11619**, de propiedad de la INMOBILIARIA PANJERA S.A.S y (iii) No. **080-58885**, de propiedad de RAFAEL AUGUSTO JARABA TERNERA, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

EJECUTORIADA la presente decisión librese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta para que cancele las medidas de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo registradas con ocasión de esta actuación en lo que respecta a los bienes identificados con los folios de matrículas inmobiliarias (i) No. 080-96700 de propiedad de la señora MARTHA CECILIA CORTÉS RIVERA (ii) No. **080-11619**, de propiedad de la



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

INMOBILIARIA PANJERA S.A.S y (iii) No. **080-58885**, de propiedad de RAFAEL AUGUSTO JARABA TERNERA señalados en esta providencia.

Cuarto: En caso de que esta providencia no sea recurrida, **CONSULTAR** el contenido de la presente decisión ante la Sala Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Quinto: EJECUTORIADA la presente decisión, se dispone levantar las medidas cautelares de embargo, suspensión del poder dispositivo y secuestro que recaen sobre los inmuebles, señalados en el numeral Tercero de esta providencia y se ordena disponer la devolución definitiva de los bienes a sus respectivos propietarios. Para tal efecto, se libraré oficio a la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Santa Marta y a la Sociedad de Activos Especiales SAE, para lo de su cargo

Sexto: ADVERTIR que contra esta decisión procede el recurso de Apelación.

Por secretaria, librense las comunicaciones correspondientes

Notifíquese y cúmplase

MILTON JOEL BELLO BALCÁRCEL
JUEZ

Jm..